



# DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-365/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA YUCUHITI, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santa María Yucuhiti.

## A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santa María Yucuhiti, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-181/2022<sup>4</sup>.
- II. Precisiones y adiciones.** Mediante el oficio Numero MSMY/MA YO/056/2022 de fecha 25 de abril de 2022, el municipio de Santa María Yucuhiti solicitó que se incorporara la precisión de:
  - a) *“En la misma Asamblea comunitaria también eligen los siguientes cargos:*
    1. Tesorería Municipal.
    2. Alcaldía Única Constitucional.
    3. Alcaldía Primera.
    4. Secretaría Municipal.
    5. Secretaría de la Sindicatura.
    6. Secretaría de la Alcaldía.
  - b) *Propietarios(as) y suplentes por 3 años.*
  - c) *Las tres agencias de policía se elevaron de categoría administrativa a Agencias Municipales.*
  - d) *Para el periodo 2014-2016 fueron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Equidad de Género y en la Regiduría de Salud.*  
*Resultando electas en los siguientes cargos y periodos: 2017-2019, fueron electas tres mujeres como suplente en las Regiduría de Hacienda; y como propietarias en las Regiduría de Educación y de Equidad de Género.*  
*Para el trienio de 2020-2022 se nombraron a tres mujeres como propietarias en las Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología y Medio Ambiente. Y por primera vez se nombra a una Alcalde Primera Constitucional.*

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/181\\_SANTA\\_MARIA\\_YUCUHITI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/181_SANTA_MARIA_YUCUHITI.pdf)

e) Sí cuenta con ESTATUTO COMUNITARIO DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DE LA COMUNIDAD ÑUU SAVI DE SANTA MARÍA YUCUHITI.”

- III. Precisiones y adicciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022<sup>5</sup>, de fecha 27 de mayo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó las precisiones de Santa María Yucuhiti, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-181/2022<sup>6</sup>.
- IV. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/377/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 18 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa María Yucuhiti, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- V. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1170/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el mismo día, es decir, el 17 de abril de 2024.
- VI. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa María Yucuhiti.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santa María Yucuhiti, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/377/2024 y, IEEPCO/DESNI/1170/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2022, 2019 y 2016) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19/2022.

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

<sup>6</sup>Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V2/181\\_SANTA\\_MARIA\\_YUCUHITI.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/181_SANTA_MARIA_YUCUHITI.pdf)



## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>8</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.
3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>8</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



autoridades<sup>9</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>10</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>11</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>12</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:  
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"<sup>13</sup>
7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO

<sup>10</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1<sup>a</sup>. CCXCVI/2018 (10<sup>a</sup>.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCCLI/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

**TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a) Se procedió al análisis de la información al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-19-2022<sup>14</sup> por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa María Yucuhiti. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>
15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA MARÍA YUCUHITI**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SANTA MARÍA YUCUHITI</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	El último sábado del mes de julio (segunda quincena del mes de julio).
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI192022.pdf>

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



<b>SANTA MARÍA YUCUHITI</b>	
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías Propietarias y suplentes de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Presidencia Municipal.</li><li>2. Presidencia Municipal Suplente.</li><li>3. Sindicatura Municipal.</li><li>4. Sindicatura Municipal Suplente.</li><li>5. Regiduría de Hacienda.</li><li>6. Regiduría de Hacienda Suplente.</li><li>7. Regiduría de Obras Municipales.</li><li>8. Regiduría de Desarrollo Rural.</li><li>9. Regiduría de Seguridad Pública Municipal.</li><li>10. Regiduría de Educación.</li><li>11. Regiduría de Salud.</li><li>12. Regiduría de Ecología y Medio Ambiente.</li><li>13. Regiduría de Cultura.</li><li>14. Regiduría de Equidad y Género</li></ul> <p>En la misma Asamblea comunitaria también eligen los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>1. Tesorería Municipal.</li><li>2. Secretaría Municipal.</li><li>3. Alcaldía Única Constitucional.</li><li>4. Alcaldía Primera.</li><li>5. Secretaría de la Sindicatura.</li><li>6. Secretaría de la Alcaldía.</li></ul>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	La Autoridad Municipal no remitió la información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria.



## SANTA MARÍA YUCUHITI

Las candidaturas se presentan mediante ternas y la ciudadanía emite su voto a mano alzada.

### MÉTODO DE ELECCIÓN

#### A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se celebra una Asamblea General Comunitaria, bajo las siguientes reglas:

- I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.
- II. Participan en la Asamblea la ciudadanía originaria, a vecindada, que habitan en la Cabecera Municipal y en las Agencias Municipales del Municipio.
- III. La asamblea tiene como objetivo, determinar el proceso de elección.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones, convocará a la ciudadanía de la Cabecera Municipal, y de las Agencias Municipales.
- II. La convocatoria se da a conocer por micrófono, y mediante oficio se notifica a las Autoridades de las Agencias Municipales para que estas realicen la invitación a las personas de su comunidad mediante perifoneo y citatorios.
- III. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en el Auditorio Municipal de la Cabecera.
- IV. Se pasa lista a través del registro de asistencia efectuado por comunidad, la Secretaría Municipal informa a la Presidencia la existencia de quorum, acto seguido, la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea.
- V. Se nombra una Mesa de los Debates, la cual se encarga de presidir la elección, y su integración será rotativa, de manera que todas las comunidades tengan la oportunidad de asumir esta responsabilidad. Se integra de una Presidencia, dos Secretarías y el número necesario de personas escrutadoras que determine la Asamblea<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Artículo 17 del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti.



## SANTA MARÍA YUCUHITI

- VI. Las candidaturas se presentan por ternas y la ciudadanía emite su voto levantando la mano a favor de la candidatura de su preferencia.
- VII. Participan en la elección la ciudadanía originaria, avecindada, que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales. Todas con derecho a votar y ser votadas.
- VIII. Al término de la asamblea de elección se levanta el acta de la Asamblea en la que consta la integración del Ayuntamiento electo y la duración en el cargo, firmando y sellando el Ayuntamiento en funciones, la Mesa de los Debates y ciudadanía asistente.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

### C) CONTROVERSIAS

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna en este municipio.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Tener 18 años cumplidos al momento de la elección.</li><li>2. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.</li><li>3. Saber leer y escribir.</li><li>4. Ser originario del municipio y haber desempeñado cargos de escalafón.</li><li>5. No haber negado cargos.</li><li>6. No ser servidor público.</li><li>7. No tener antecedentes penales, ni haber sido sentenciado por un delito.</li><li>8. Demostrar su residencia en el municipio con su credencial de elector.</li></ol>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General Comunitaria de la Elección 2016, participaron un total de 1,209 asambleístas, de las cuales 315



<b>SANTA MARÍA YUCUHITI</b>	
	<p>corresponden a mujeres y 894 a hombres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de la Elección 2019, participaron un total de 1,153 asambleístas, de las cuales 301 corresponden a mujeres y 852 a hombres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria de la Elección 2022, participaron un total de 1,053 asambleístas, de las cuales 272 corresponden a mujeres y 781 a hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Conforme a la información consultada, se advierte que las mujeres votan y participan activamente desde el año 1980.</p> <p>Para el periodo 2014-2016 fueron electas dos mujeres como propietarias en las Regidurías de Equidad de Género y de Salud.</p> <p>Para el periodo 2017-2019 resultaron electas tres mujeres como suplente en las Regiduría de Hacienda; y como propietarias en las Regiduría de Educación y de Equidad de Género.</p> <p>Para el trienio de 2020-2022 se nombraron a tres mujeres como propietarias en las Regiduría de Educación, Regiduría de Ecología y Medio Ambiente. Y por primera vez se nombra a una Alcalde Primera Constitucional.</p> <p>Para el periodo 2023-2025, fueron electas seis mujeres como propietarias en las Regidurías de Educación, Salud, Ecología y Medio Ambiente, Equidad y</p>



SANTA MARÍA YUCUHITI	
	Género, como suplentes en la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Hacienda.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información consultada se desprende que la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información disponible, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerado la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información consultada, se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio sí ha adoptado en la Asamblea, la terminación anticipada de mandato.  Toda vez que, en la Asamblea de fecha 13 de abril de 2024 se llevó a cabo la Terminación Anticipada del Mandato de la concejalía Propietaria en la Regiduría de Hacienda, quien, de acuerdo a su lengua <i>tu'un ñuun savi</i> fue denominado como “ <i>Kuachi</i> ” <sup>17</sup> , esto quiere decir que, cometió hechos que atentaron contra los bienes o valores de la comunidad.  El Artículo 22 del Estatuto Electoral establece que, “ <i>En caso de algún problema o incumplimiento durante el desempeño de sus respectivas</i>

<sup>17</sup> Artículo 7, inciso M, del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad *Ñuu Savi* de Santa María Yucuhiti.



SANTA MARÍA YUCUHITI	
	<i>funciones como autoridades municipales o agrarias, se dará a conocer esta circunstancia a la Asamblea General Comunitaria que lo resolverá y adoptará las medidas que resulten, incluyendo la posibilidad de aplicar las sanciones si fuera el caso.”</i>
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	Sí cuenta con Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la Comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti. Aprobado en Asamblea comunitaria el 3 de diciembre de 2021.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, agrarios, tequio y comité; es escalonado, comenzando con cargos menores hasta alcanzar los de mayor jerarquía.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres originarios (as) del municipio.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Cumplir con los cargos y servicios a la comunidad.</li><li>2. Ser persona originaria del municipio.</li><li>3. Empezar a dar servicios desde el primer cargo (Topilillo y Topil.)</li><li>4. Contar con Constancia de comuneros.</li></ol>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	Primero tienen que cumplir cargos en los comités, posteriormente cumplir cargos en las Agencias, luego en Bienes Comunales y por



SANTA MARÍA YUCUHITI	
	<p>último en el Ayuntamiento. A continuación, se describen los cargos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regidurías.</li> <li>4. Tesorería Municipal.</li> <li>5. Secretaría Municipal.</li> <li>6. Bienes comunales.</li> <li>7. Alcaldes.</li> <li>8. Topiles.</li> </ol>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	No cumplir con las responsabilidades conferidas por la comunidad
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	1,921
Distrito Electoral	8 Heroica Ciudad de Tlaxiaco	Población de 18 años y más mujeres	2,200
Agencias Municipales	8	Porcentaje de población en situación de Pobreza	89.4 <sup>18</sup>
Agencias de Policías	0	Índice de Desarrollo Humano	0.565, Medio <sup>19</sup>
Núcleos Rurales	0 <sup>20</sup>	Lengua indígena predominante	Mixteco del suroeste <sup>21</sup>
Población Total	6,008	Población Hablante de Lengua indígena	5,276

<sup>18</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

<sup>19</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>20</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>21</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Población Total de Hombres	2,850	Población hablante de lengua indígena y español	4849
Población Total de Mujeres	3,158	Población que no habla español	416 <sup>22</sup>
Población de 18 años y mas	4,121		

**CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la cabecera municipal y en las comunidades de, Guadalupe Buenavista, Miramar, Reyes Llano Grande, San Isidro Paz y Progreso, Yosonicaje, San Felipe de Jesús Pueblo Viejo, zaragoza y La Soledad Caballo Rucio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y*

<sup>22</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



*desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa María Yucuhiti, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que, resultaron electas seis mujeres como propietarias en las Regidurías de Educación, Salud, Ecología y Medio Ambiente, Equidad y Género, como suplentes en la Sindicatura Municipal y en la Regiduría de Hacienda.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>23</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>24</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma,

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>24</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa María Yucuhiti, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, y toda vez que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información consultada, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en caso de que se afecte un bien o valor protegido por la comunidad, que en su lengua materna tu'un ñuun savi se denomina "kuachi"<sup>27</sup>, tal como se realizó en la Asamblea General Comunitaria de fecha 13 de abril de 2024, respecto de la concejalía propietaria de la Regiduría de Hacienda, en la que se observa que, dicha terminación fue aprobada mediante la Asamblea

<sup>25</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>26</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

<sup>27</sup> Artículo 7, inciso M, del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti.

General Comunitaria, tal como lo estable el artículo 22<sup>28</sup> del Estatuto Comunitario de Sistemas Normativos Indígenas de la comunidad Ñuu Savi de Santa María Yucuhiti.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevé la TAM en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>29</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>30</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>28</sup> “Artículo 22. En caso de algún problema o incumplimiento durante el desempeño de sus respectivas funciones como autoridades municipales o agrarias, se dará a conocer esta circunstancia a la Asamblea General Comunitaria que lo resolverá y adoptará las medidas que resulten, incluyendo la posibilidad de aplicar las sanciones si fuera el caso.”

<sup>29</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>30</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Yucuhiti, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa María Yucuhiti, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ**